SONNY. AREIZA. SALDARRIAGA.
ABOGADO. TEL 311.387.23.94. Carrera 16 No: 19 -23. Armenia Q.
OFC.802. EMAIL: sonnyareiza@hotmail.com - EDIFICIO LOTERIA DEL QUINDIO.

Popayán Cauca, Septiembre 18 del 2018.

Señor.
JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)
Popayán Cauca.

I. NOMBRE Y DOMICILIO DE LAS PARTES y EL DE SUS REPRESENTANTES

La parte demandante: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON, persona mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.254.591 De Cali Valle, con domicilio ubicado en el Barrio siete (7) de Agosto manzana 27 número 19 en Popayán. **correo electrónico: sonnyareiza@hotmail.com**

El apoderado: SONNY. AREIZA. SALDARRIAGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No: 18'496.261 de Armenia, Quindío, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional No: 180.320 del C.S.J; con domicilio legal ubicado en la Carrera 16 No: 19 – 23, Lotería del Quindío, Oficina 802, Armenia, Quindío; **correo electrónico: sonnyareiza@hotmail.com**

La parte demandada: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; Representado por su gerente o quien haga sus veces, Doctor: JAIRO GUILLERMO VALENCIA BRAVO, C.C. Nº. 5'761.963. NIT: 900 -373- 913 – 4, con domicilio en la **Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C; correo para notificación:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

II. CLASE DE PROCESO

Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado por el articulo 137 y 138 del C.P.A.C.A; del acto administrativo expedido por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; de las resoluciones RDP 043752 DEL 22 NOVIEMBRE DEL 2017 – RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2018 - RDP 006045 DEL 15 DE FEBRERO 2018 sobre la reliquidación de pensión de vejez por factores salariales.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos que expondré y en las normas de derecho que adelante citaré, obrando en nombre y representación de la poderdante señora: **CELIA MALFI ORDOÑEZ CHACON** De las condiciones civiles ya dichas, formulo demanda administrativa para que rituada por los trámites del **PROCESO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** regulado por los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A; de las resoluciones RDP 043752 DEL 22 NOVIEMBRE DEL 2017 – RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2018 - RDP 006045 DEL 15 DE FEBRERO 2018 de la reliquidación de pensión de vejez por factores salariales y audiencia del doctor: JAIRO GUILLERMO VALENCIA BRAVO, C.C. Nº. 5'761.963. NIT: 900 -373- 913 – 4. Director de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; Tiene una Seccional en Popayán- Cauca, a quien señalo como demandado, en sentencia que Cause ejecutoria, se hagan las siguientes o similares:

DECLARACIONES Y CONDENAS PRINCIPALES

1. **Declárese la Nulidad de las resoluciones – RDP 043752 DEL 22 NOVIEMBRE DEL 2017 – RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2018 - RDP 006045 DEL 15 DE FEBRERO 2018** – expedidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P por la reliquidación de la pensión de vejez y por no haberle incluido los factores salariales no reconocidos en la pensión de vejez., expedidas por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P -. De la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

2. Declárese que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; **debe restituirle el derecho a la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON,** la inclusión de los factores salariales de la reliquidación de pensión de vejez - así mismo e incluirle los factores salariales en un 100%, a su pensión de vejez como son : el estímulo económico $. 146.427. – subsidio de trasporte $. 50.800 – auxilio de alimentación $.35.S12. – prima de servicios $. 396.281 - bonificación por servicios prestados $. 342.118 - prima de navidad $. 787.056. – prima vacacional. $. 386.844. indexados estos factores salariales al tiempo de hoy.

3. Declárese que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; **debe pagar el retroactivo de la reliquidación** a la señora : CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON, la inclusión de la reliquidación de pensión de vejez - así mismo e incluirle los factores salariales en un 100%, a su pensión de vejez desde el 22 de julio del 2008 - hacia el futuro

4. Declárese que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; **debe pagar los intereses de mora** a favor de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON – por la inclusión de la reliquidación de pensión de vejez - así mismo por los factores salariales en un 100%, a su pensión de vejez - como está contemplado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141; A Partir del 22 de julio del 2008. En cuantía de $. 43'.567.000 mcte.

5. Reconózcase el pago de las prestaciones ultra y extrapetita a que tenga derecho la actora.

6. Declárese que La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; **debe pagar las costas y gastos** del proceso a favor del demandante.

IV. HECHOS Y OMISIONES:

Fundamento las pretensiones en los siguientes hechos y omisiones:

1. La señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON- Nació el 22 de julio del 1953 en Morales Cauca.

2. Mi poderdante: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON., radica y solicito la pensión de vejez ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P el día 21 de agosto del 2008 con radicación No. 47658 del 2008 .

3. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P le concede respuesta mediante Resolución No. 08186 del 23 de febrero del 2009 reconociendo la pensión de vejez a favor de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

4. La poderdante CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON mediante derecho de petición del 16 de agosto del 2017 solicita reliquidación de pensión de vejez y la inclusión de los factores salariales ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P le responde mediante radicación No. RDP 043752 del 22 de Noviembre del 2017 – negando la reliquidación de la pensión de vejez y la inclusión de los factores salariales a su pensión de vejez.

6. La poderdante señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON. Interpuso Recurso de reposición subsidiario de apelación presentado el 19 de diciembre del 2017 ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; en la cual solicita que le sea reconocida la reliquidación de pensión de vejez.

7. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P da respuesta mediante Resolución RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018, **en la cual se le resuelve el recurso de reposición** en contra de la resolución RDP 44198 del 23 de noviembre del 2017 - nuevamente negando la reliquidación de la pensión de vejez y la inclusión de los factores salariales a su pensión de vejez de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

8. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P le **da respuesta mediante el recurso de apelación** resolución RDP 006045 del 15 de febrero del 2018 – confirmando la negación de la reliquidación de la pensión de vejez y la inclusión de los factores salariales a su pensión de vejez de la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON.

9. Mi poderdante interrumpió la prescripción de los factores salariales desde la resolución resolución No : 08186 del 23 de febrero del 2009 - del radicado No: 47685 – 2008 - hasta se notificó de la resolución de apelación No: RDP: 0349S0 DEL 31 DE JULIO 2013.. hasta que sea incluida en nómina.

10. A mi poderdante no le incluyeron en su pensión de vejez - los factores salariales pensionales y las bonificaciones por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P – en su pensión de vejez como son : el estímulo económico $. 146.427. – subsidio de trasporte $. 50.800 – auxilio de alimentación $.35.512. – prima de servicios $. 396.281 - bonificación por servicios prestados $. 342.118 - prima de navidad $. 787.056. – prima vacacional. $. 386.844. indexados estos factores salariales al tiempo de hoy.

11. Esta es la reliquidación que debe incluir la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P - e incluir estos factores salariales en su pensión de vejez como son el estímulo económico de $. 136.847 – la prima de servicios de $.396.281. – bonificación por servicios prestados $. 342.118. – prima de navidad $. 805.926 – prima de vacaciones $. 496.998. mct. - Subsidio de transporte $. 50.800 indexado al día de hoy.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sin embargo dicha posición fue recogida por el Tribunal en sentencias más recientes en obedecimiento a la unificación de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. Al respecto el Máximo Tribunal Contencioso manifestó en sentencia del año 2008:

"En estas condiciones la pensión de jubilación de la peticionaria debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62de 1985, tal como lo hizo la entidad demandada al incluir la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios (fls. 7 — 9 Del expediente), excluyendo lo devengado por vacaciones y primas de

Servicios y navidad (fl. 15) por no aparecer en la lista del artículo 1 ibídem.

"No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pues la pensión del actor fue reconocida con base en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que Limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, constituido por los factores descritos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

"Como en el sub lite se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985es necesario tener en cuenta para su liquidación los factores enlistados en la Ley 62 del mismo año, en razón a que no podría escindirse la norma para tomar lo que fuera más favorable de la otra ley.". (Negrilla fuera del texto). (Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección A, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Referencia Nº: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: AIDA EDITT MARIÑO PORRAS., DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

En sentencia de la misma época, sostuvo1:

"En relación con el argumento del actor, según el cual, los factores de las Leyes 33 y 62 de 1985no son taxativos y es posible aplicar los consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en razón de que dichas normas contemplaron que "En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes", la Sala desestima tal proposición, porque cuando las normas refieren que las pensiones deben liquidarse con base en los mismos factores sobre los que se aportó, dicha expresión debe leerse bajo el entendido que es obligación de las Cajas de Previsión hacer los descuentos por aportes pero sólo sobre los factores taxativamente señalados para construir la pensión del afiliado, sin que ello implique abrir un abanico de factores que eventualmente puedan constituirse como base para liquidar la pensión.

"Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los señalados por la ley, sobre los cuales es imperativo el descuento por aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión.

Lo dispuesto en las Leyes 33 y 62 de 1985 no tiene otro alcance -distinto al de imponer a las entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional y no abrir la posibilidad de incluir diferentes factores a los que taxativamente la norma señaló 2.

"Admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el efecto útil del listado que dedicadamente estableció el Legislador para la liquidación de pensiones de los empleados

1 Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, Ref.: 25000232500020021284601, N° Interno 0640-08, EMILIO PÁEZ CRISTANCHO contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - AUTORIDADES NACIONALES Expediente No. 2006-00077-00. Actor: ANA SATURIA BOLAÑOS DE GARCIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA

Oficiales. Va contra el sentido común pensar que el Congreso de la República enfiló esfuerzos para seleccionar un listado e incluir ciertos factores de liquidación, para llegar a la conclusión de que todos pueden incluirse." Más recientemente precisó:

"Para la época en que el actor consolidó su status pensional, esto es, el 22 de diciembre de 1988, había entrado en vigencia la Ley 33 de 1985, situación que imponía someterse a sus pautas para la liquidación del beneficio prestacional. No obstante, la Sala no desconoce que la propia Ley 33 de 1985 estableció un régimen de transición para los empleados oficiales, pues fue querer del Legislador salvaguardar aquellas expectativas de los servidores públicos que para la época estaban cerca de adquirir su derecho a la pensión de jubilación.

"Dicha transición de la Ley estuvo dirigida a dos grupos de servidores públicos. Un primer grupo compuesto por los empleados oficiales que pertenecieran a un régimen especial de pensiones, a quienes el Legislador benefició permitiéndoles pensionarse con base en las normas especiales que venían rigiendo su derecho prestacional. Así lo dispuso el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 en los siguientes términos:

"No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones." [...]

"Para la Sala, dicha dispensa legislativa consistió en que la pensión del empleado se determinará conforme a las exigencias de edad, tiempo y los factores salariales, que el régimen especial consagraba, dada la favorabilidad de sus requisitos respecto de los exigidos por el régimen general.

"De otra parte, el segundo grupo objeto de la transición estuvo dirigido a aquellos servidores públicos que no tuvieran un régimen especial y que hubieran laborado al servicio del Estado por más de 15 años a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, al 13 de febrero de 1985.

"A dicho grupo se le confirió como beneficio, pensionarse conforme a la edad exigida en las normas anteriores, excluyendo de esta forma los factores de liquidación del régimen anterior. En otras palabras, la transición sólo cobijó para este grupo de servidores el requisito de la edad, dejando los presupuestos de tiempo, monto y factores para liquidar la pensión bajo las reglas de la. Ley 33 de 1985.

CONCEPTOS DE LA VIOLACION.

Por tanto, en los casos antes previstos, debe aplicarse el régimen pensional anterior a las leyes 33 y 62 de 1985 el cual pasa a exponerse en forma breve. La Ley 6ª de 1945 en materia pensional reguló esta prestación para los servidores públicos nacionales; posteriormente, en aplicación de otros mandatos, se extendió a los del orden territorial. Se advierte que se dejó de aplicar a los empleados nacionales.

Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: GERARDO ARENAS MONSALVE, Ref.: 150012331000200102027 01, N° Interno 1478-08, LUIS ANTONIO SORA PARRA contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -AUTORIDADES NACIONALES.- Expediente No. 2006-00077-00. Actor: ANA SATURIA BOLAÑOS DE GARCIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA INSTANCIA

La aparición del Decreto Ley 3135 de 1968 que reguló para ellos la materia; y para los de carácter territorial, en general, dejaron de estar sometidos a esta disposición cuando se expidió la Ley 33 de 1985. Se anota que el Legislador expidió algunos regímenes pensionales especiales y también algunas normas relevantes en la materia aplicables respecto de ciertas actividades.

El Decreto Ley 3135 de 1968, para el ámbito nacional, dispuso: "Art. 27 Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. No quedan sujetas a esta regla general las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen l excepción y que la Ley determine expresamente." De otra parte, el Decreto número 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, en lo pertinente dispuso:

"Art. 73.- Cuantía de la pensión. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la ley para tal fin." 3 El Decreto Ley 1045 de 1978, con claridad señaló los factores salariales para el reconocimiento de la pensión de jubilación, de la siguiente forma:

"Art. 45 De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieren derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

a. La asignación básica mensual,

b. Los gastos de representación y la prima técnica.

c. Los dominicales y feriados,

d. Las horas extras,

e. Los auxilios de alimentación y transporte,

f. La prima de navidad

g. La bonificación por servicios prestados,

h. La prima de servicios,

i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio,

j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto Ley 710 de 1978,

k. La prima de vacaciones,

l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, La palabra subrayada del Art. 73 del D. 1848/69 fue anulada en Sent. de junio 7 de 1980. Expediente No. 2006-00077-00. Actor: ANA SATURIA BOLAÑOS DE GARCIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEGUNDA INSTANCIA.

II. Las primas y bonificaciones que hubieren sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968."

I. NORMAS VIOLADAS

Ley 33 de 1985, decreto ley 1045 de 1978 articulo 45 – decreto ley 710 de 1978 – decreto ley 62 de 1995. Ley 1437 de 2011 - Articulo 137 y 138 C.P.A.C.A; - Decreto 758 de 1990 - Acuerdo 049 de 1990; Artículo 36. 46 y 47 de la ley 100 de 1993, en sus artículos 12 y 13. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: Capítulo XIV, artículos 74 y siguientes; Artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Para que sean tenidas en cuenta al elaborar el fallo respectivo, solicito al Señor Juez, se sirva decretar y practicar las siguientes:

DOCUMENTALES: darle el valor de medio de prueba a las siguientes:

1. Registro civil de nacimiento de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON
2. Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON.
3. Resolución RDP 08186 del 23 de febrero de 2008, expedida por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P , en la cual se le reconoce la pensión de vejez de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON
4. Certificado de devengados mes a mes de la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON
5. Derecho de petición presentado el 16 de agosto del 2017 de la señora CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P. en la cual se solicita reliquidación de pensión de vejez.

6. Citación para notificación de resolución RDP 043752 del 22 de noviembre del 2017 NOT_646953 ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

7. Notificación por aviso NOT_PD 646953A ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

8. Resolución RDP 043752 del 22 de noviembre del 2017, expedida por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P , en la cual le niegan la reliquidación de pensión de vejez a la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

9. Citación para notificación de resolución No. RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2018 NOT_PD 664664 ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.

10. Notificación por correo electrónico ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P del 11 de diciembre del 2017

11. Recurso de reposición subsidiario de apelación presentado el 19 de diciembre del 2017 ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; en la cual solicita que le sea reconocida la reliquidación de pensión de vejez de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

12. Notificación por aviso NOT_PD 664664A ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

13. Resolución RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DE 2018, expedida por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P , en la cual se le resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 43752 del 22 de noviembre del 2017 nuevamente negando la reliquidación de la pensión de vejez de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

14. Citación para notificación dela resolución RDP 006045 del 15 de febrero del 208 NOT_ PD 669210 ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

15. Notificación por correo electrónico ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P. el 03 de marzo del 2018

16. Notificación por aviso NOT_ 669210A ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P

17. Resolución RDP 00006054 DEL 15 DE FEBRERO DE 2018, expedida por La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P , en la cual se le resuelve el recurso de apelación en contra de la resolución RDP 43752 del 22 de noviembre del 2017 nuevamente negando la reliquidación de la pensión de vejez de la señora: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON

18. Notificación por correo electrónico ante La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P. el 03 de marzo del 2018.

IX. CUANTÍA:

La estimo en una suma de dinero que excede a veinte veces el salario mínimo mensual más alto vigente es decir en cuantía de $. 21'543.000 mct, es decir 73 salarios mínimos mensuales vigentes a partir del 22 de julio del 2008 fecha en la cumplió la edad requerida, A la presente demanda debe dársele el trámite Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, regulado por el articulo 137 y 138 del C.P.A.C.A; del acto administrativo expedido por la Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; de las resoluciones RDP 043752 DEL 22 NOVIEMBRE DEL 2017 – RDP 043752 DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017- RDP 003833 DEL 02 DE FEBRERO DEL 2018 - RDP 006045 DEL 15 DE FEBRERO 2018

1. Reliquidación de pensión de vejez a partir del 23 de febrero del 2009 en que se expide resolución RDP 08186

2. mesadas pensiónales ordinarias causadas desde el 22 de julio del 2008, cuando cumplió la edad requerida, en cuantía de $ 21'543.000 mcte.

3. mesadas pensionales extraordinarias de junio y diciembre, causadas desde el momento en que cumplió la edad requerida, es decir a partir del 22 de julio del 2008, en cuantía de $. 8'987.000 mct.

4. Pagar los intereses de mora como está contemplado en la ley 100 de 1993 en su artículo 141; a partir del 22 de julio del 2008; En cuantía de $. 3'.567.000 mcte.

5. Pagar e incluirle estos factores salariales a su pensión de vejez así : estímulos económico de $. 136.847 – la prima de servicios de $.396.281. – bonificación por servicios prestados $. 342.118. – prima de navidad $. 805.926 – prima de vacaciones $. 496.998. mct. Subsidio de transporte $. 50.800 indexados estos factores al día de hoy

X. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto, cuantía, por donde habita reside y vive mi poderdante en Popayán cauca, demandada y por el sitio en donde se prestó el servicio y por tener una sucursal y notificación del acto administrativo, es usted el competente señor Juez para conocer de este proceso.

XI. ANEXOS:

1. Poder que legalmente se me ha conferido.
2. Documentos relacionados en el acápite de prueba documental.
3. Copias de la presente demanda para:
   - Agencia nacional del estado,
   - La Caja Nacional de Previsión Social - La Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P,
   - Archivo del Juzgado.
4. Un (1) C.D. con la demanda.

XII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P; Representado por su gerente o quien haga sus veces, Doctor: JAIRO GUILLERMO VALENCIA BRAVO, C.C. Nº. 5'761.963. NIT: 900 -373- 913 – 4, con domicilio en la **Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C; correo para notificación: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co**

Apoderado: SONNY. AREIZA. SALDARRIAGA, Recibimos notificaciones en la Secretaría de Su Despacho o en carrera 16 No: 19 - 23 – oficina 802 de Armenia Quindío. **Email:** sonnyareiza@hotmail.com

La parte demandante: CILIA MALFI ORDOÑEZ CHACON, persona mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.254.591 De Cali Valle, con domicilio ubicado en el Barrio siete (7) de Agosto manzana 27 número 19 en Popayán **Email:** sonnyareiza@hotmail.com

Atentamente:

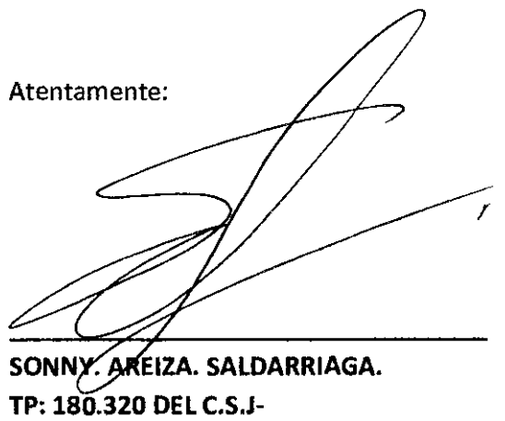

SONNY. AREIZA. SALDARRIAGA.
TP: 180.320 DEL C.S.J-